

CONSEJO GENERAL

RECURSO DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG-CM127-RR-019-2017.

ACTOR: NOÉ TORAL SUÁREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE PASO DE OVEJAS, VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: "...LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACTA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE FECHA 20 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, POR CUANTO HACE A LA ASIGNACIÓN DE LA REGIDURÍA TERCERA EN FAVOR DE LA LIC. BRENDA MÉNDEZ LEÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL AYUNTAMIENTO DE PASO DE OVEJAS, VERACRUZ, EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017; MISMA QUE FUE APROBADA EN SESIÓN DE FECHA 27 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO..."

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos para resolver los autos del expediente número **CG-CM127-RR-019-2017**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Noé Toral Suárez, en su calidad de Representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Paso de Ovejas, Veracruz, en contra de *"...LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACTA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE FECHA 20 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, POR CUANTO HACE A LA ASIGNACIÓN DE LA REGIDURÍA TERCERA EN FAVOR DE LA LIC. BRENDA MÉNDEZ LEÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL AYUNTAMIENTO DE PASO DE OVEJAS,*

CONSEJO GENERAL

VERACRUZ; EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017; MISMA QUE FUE APROBADA EN SESIÓN DE FECHA 27 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO...”.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, último párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz; el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, antecedentes y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la sesión solemne en donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (**en lo subsecuente OPLEV**), y dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar la totalidad de los Ayuntamientos en esta entidad federativa.

b) Emisión del Acto ahora impugnado. En fecha veintisiete de julio del presente año, el Consejo Municipal de Paso de Ovejas, Veracruz, aprobó el Proyecto de Acta relativa a la sesión especial llevada a cabo en fecha veinte de julio del presente, por el referido Consejo Municipal, en la cual se efectuó la entrega de constancia de Asignación de la Regiduría Tercera del citado Municipio, a la C. Brenda Méndez León, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

c) Presentación del Recurso de Revisión. Mediante escrito de fecha treinta y uno de julio del presente año, el C. Noé Toral Suárez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal señalado, interpuso Recurso de Revisión en contra de “...LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACTA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE FECHA 20 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, POR CUANTO HACE A LA

CONSEJO GENERAL

ASIGNACIÓN DE LA REGIDURÍA TERCERA EN FAVOR DE LA LIC. BRENDA MÉNDEZ LEÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL AYUNTAMIENTO DE PASO DE OVEJAS, VERACRUZ; EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017; MISMA QUE FUE APROBADA EN SESIÓN DE FECHA 27 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO...”.

d) Una vez que el Consejo Municipal de Paso de Ovejas, recibió el Recurso de Revisión que nos ocupa, realizó el trámite previsto en el artículo 366 del código electoral, dando aviso de su presentación al órgano electoral competente para resolver; asimismo, lo hizo del conocimiento público mediante cédula que fijó en los estrados durante el plazo de 72 horas, haciendo constar la fecha y hora de su publicación y retiro. Hecho lo anterior, en fecha **04 de agosto del año en curso** ordenó remitir el recurso de revisión con el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente al órgano central.

e) En fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz resolvió el recurso de apelación RAP 99/2017 y acumulados, por el que revocó en la parte impugnada el Acuerdo OPLEV/CG211/2017, estableciendo en el apartado relativo a los efectos del fallo lo siguiente:

“...1. Se revoca el acuerdo impugnado dejando sin efectos todas las asignaciones realizadas por los Consejos Municipales del OPLEV con base en los lineamientos.

2. Se vincula al OPLE para que emita nuevos criterios para realizar nuevamente la asignación de regidores en los 212 ayuntamientos.

3. En el caso de que se hayan desintegrado los Consejos Municipales, el OPLE deberá realizar la asignación respectiva de manera supletoria.

4. Para hacer la asignación de regidores de representación proporcional en los ayuntamientos constituidos por tres ediles a la primera minoría, se debe excluir a los partidos políticos de la coalición que hubiere obtenido el triunfo, al contar esos institutos políticos, previamente con la representación en el ayuntamiento a través de la mayoría relativa. Es decir, el partido político de la coalición que ganó y postuló al Presidente y Síndico no debe ser considerado para la asignación de regiduría única. Misma situación acontece con el partido integrante de esa coalición que no postuló a los ediles ganadores, tampoco se debe considerar en la asignación. Por esa razón, la asignación se debe hacer

CONSEJO GENERAL

tomando en cuenta a los partidos políticos o candidatos independientes que hubieren obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección en el municipio, excluyendo a los partidos coaligados que hubieren obtenido el triunfo, eso es, debe entenderse por primera minoría al mejor perdedor de la elección, sin tomar en cuenta a los coaligados ganadores. Dicho de otra manera, aquellos partidos y candidatos independientes que no ganaron la elección de mayoría relativa y que obtuvieron el segundo lugar de la votación.

5. A efecto de determinar la aplicación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos del estado, se debe incluir o considerar a la totalidad de los miembros del ayuntamiento respectivo, es decir, debe comprenderse al Presidente y Síndico.

6. Para los supuestos en donde exista empate en la votación entre partidos o candidaturas independientes para la asignación de la regiduría única, se deberá sujetar al conocimiento de este órgano jurisdiccional a efecto de resolver en cada caso concreto...”

f) El mismo 04 de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el expediente del Recurso de Revisión en cita, el cual fue turnado **en la fecha referida** a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para su análisis y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución de desechamiento correspondiente o sustanciación, en términos de lo previsto en los artículos 121, fracciones III y XX del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 35, numeral 1, inciso f) del Reglamento Interior del OPLE.

g) Integración y turno. Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto del presente año, el Secretario del Consejo General del OPLE, ordenó integrar el expediente **CG-CM127-RR-019-2017**, para los efectos previstos en los artículos 367 y 368 del Código Electoral. En consecuencia, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Consejo Municipal de referencia, se desprendió que la sustanciación del presente Recurso, no se encontraba debidamente integrada, por lo que en esa misma fecha, se solicitó al Consejo Municipal remitiera a este Organismo ciertos documentos.

h) Mediante oficio OPLEV/DEAJ/2183/VIII/2017 de fecha 07 de agosto del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría Ejecutiva el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión

CONSEJO GENERAL

para la firma correspondiente, mismo que fue recibido en la secretaría **en la misma fecha**.

i) El siete de agosto del presente año, se acordó admitir el presente Recurso, ordenando la elaboración del proyecto de resolución.

j) **En la misma fecha**, mediante oficio **OPLV/SE/6933/2017**, la Secretaría devolvió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el acuerdo de admisión debidamente firmado, solicitando la elaboración del proyecto de resolución para hacerlo del conocimiento de este Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

k) En fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia señalada en el antecedente identificado con el inciso e), este Consejo General aprobó el acuerdo **OPLV/CG220/2017**, *POR EL QUE SE APRUEBAN LOS NUEVOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAP 99/2017 Y ACUMULADOS.*

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. El OPLE asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción I, inciso a), 350, 353, 362, fracción I, 364 y 368 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD.

a) **OPORTUNIDAD.** Tal como se desprende de las constancias, este requisito debe tenerse por colmado, en virtud de que, el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 358 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez,

CONSEJO GENERAL

que el acto que se combate se hizo del conocimiento al Partido Político promovente el veintisiete de julio de la presente anualidad y, por tanto, el plazo surtió efectos a partir del día siguiente, es decir, del veintiocho al treinta y uno de julio del año que transcurre, siendo este último el día en que se presentó el escrito, por lo que, es evidente que el recurso se promovió dentro de los cuatro días siguientes a la notificación automática.

b) FORMA. De la exploración del recurso de revisión se desprende que cumple con los requisitos que establece el artículo 362 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el cual se indica el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; también se mencionan los conceptos de agravio y los preceptos legales presuntamente violados; así como se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Con apego al artículo 356 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el C. Noé Toral Suárez, quien se ostenta como Representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Paso de Ovejas, Veracruz, se encuentra debidamente acreditado ante dicho Consejo, de conformidad con lo reportado por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

d) INTERÉS JURÍDICO. Se satisface este supuesto, en virtud de que el actor demuestra que su representada tiene una afectación directa sobre la asignación de la regiduría tercera en el municipio señalado.

TERCERA. IMPROCEDENCIA. Cabe precisar que la autoridad responsable no hace valer en su informe circunstanciado alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 378 y 379 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero esta autoridad considera procedente realizar un estudio preferente y oficioso para determinar si en el presente caso sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse

CONSEJO GENERAL

el sobreseimiento del medio de impugnación que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso y con ello imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es de explorado derecho, que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de ciertos requisitos, formales y procesales, como elementos indispensables para el establecimiento de la relación procesal, y que la falta o deficiencia de alguno de ellos, impide al juzgador y/o autoridad administrativa que conoce del asunto, tomar una decisión sustancial o de fondo, pues los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del procedimiento.

Así las cosas, las normas fijan ciertas reglas con la finalidad de evitar que los órganos competentes se vean obligados a tramitar procedimientos que no cumplan con los requisitos que la propia ley exige de manera determinante y no subsanable; pues lo contrario implicaría violentar los principios de certeza, legalidad, objetividad e independencia en perjuicio de los probables denunciados.

En ese sentido, previo al análisis de fondo de los agravios presentados en un medio de impugnación, la autoridad resolutora tiene la obligación de analizar si se cumplen con los requisitos que exige la norma, ya que la omisión de éstos puede llevar al desechamiento de la denuncia, tal como lo establece el artículo 362, fracción I del Código Electoral del Estado de Veracruz.

Lo anterior, no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, pues la obligación de esta autoridad, se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante este órgano, con su queja o denuncia, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento; dentro de las cuales el legislador previó la hipótesis para determinar en su caso, la improcedencia, sobreseimiento, desechamiento o tener por no presentados los mismos. Por tanto, en este tipo de resoluciones,

CONSEJO GENERAL

no se formula un pronunciamiento de fondo, en virtud de actualizarse alguna causa que imposibilite la válida constitución del procedimiento.

Lo anterior, en el sentido de que como señala el antecedente identificado con número romano I, inciso **g)** se desprende que la asignación de las regidurías a que hace referencia el actor ha quedado sin efectos, ello en virtud de que en fecha cuatro de agosto del presente año, el Tribunal Electoral Local emitió la sentencia correspondiente a los medios de impugnación relacionados con el acuerdo OPLEV/CG211/2017 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017; revocando dicho acuerdo y a su vez ordenando a este Consejo General la emisión de nuevos criterios, respetando y acatando lo establecido en la referida sentencia; en consecuencia, en los Municipios del Estado de Veracruz, cuyas regidurías fueron asignadas quedaron insubsistentes.

Ahora bien, en virtud de lo establecido por el Tribunal Local, en fecha siete de agosto del presente año, se acordó la admisión del presente recurso, ordenando así la elaboración del proyecto de resolución.

En relatadas circunstancias, al presente Recurso de Revisión sobreviene la causal de improcedencia señalada en el artículo 378, fracción X y 379, fracción II del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior tal como se señala a continuación.

El Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece de manera general las causales de improcedencia para los medios de impugnación, mismas que se consagran en el artículo 378, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 378. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No contenga la firma autógrafa de quien los promueva;

CONSEJO GENERAL

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V. No aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo medio de impugnación;

VIII. Sean notoriamente frívolos;

IX. Sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento o aquél no pueda alcanzar su objeto; y

X. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación.

En consecuencia, conforme al artículo 379 de la referida normatividad, se establece que el sobreseimiento de los medios de impugnación procede cuando:

Artículo 379. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

I. El promovente se desista por escrito;

II. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este Código; y

III. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se

CONSEJO GENERAL

actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

CONSEJO GENERAL

Establecido lo anterior, y en relación con el acto del cual se adolece el impetrante, esta autoridad señala que ha quedado sin materia, en ese tenor, este Consejo General arriba a la conclusión, en el sentido que, de lo deducido de las actuaciones que presenta la autoridad responsable y de las manifestaciones vertidas por el actor, deviene la improcedencia de la demanda de Recurso de Revisión promovido por la representación del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Paso de Ovejas, Veracruz, y en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **SOBRESEER** el presente medio de impugnación; lo anterior, de conformidad con los artículos 378, fracción X y 379, fracción II del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, presentado por el C. Noé Toral Suárez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 127, con cabecera en Paso de Ovejas, Veracruz, conforme a lo establecido en la consideración TERCERA, de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a las partes, por conducto de la Oficina Distrital de Emiliano Zapata, Veracruz, y, por estrados a los demás interesados.

TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al artículo 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

CONSEJO GENERAL

CUARTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete por votación **unánime** de las y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García e Iván Tenorio Hernández, ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE